



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25307 31 05 001 2019 00470 01**

Luz Marina Acosta Hernández vs. Alfredo Castañeda.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 3 de marzo de 2022, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso de la referencia.

**Antecedentes**

**1.- Luz Marina Acosta Hernández**, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra **Alfredo Castañeda**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo de un año entre las partes, del 31 de enero de 2014, que estuvo en vigor hasta el día 17 de enero de 2019, cuya vigencia expiraba el 30 de enero de 2020, en el cual la demandante realizó actividades de ama de llaves administradora, devengando como salario el mínimo legal mensual vigente, el que terminó de manera unilateral y sin justa causa por el accionado; en consecuencia, pide que se condene al pago de cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indexación, lo *ultra y extra petita* y costas.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**2.-** El Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante auto de 25 de marzo de 2021 admitió la demanda por reunir las exigencias de los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, dispuso la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la pasiva, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (PDF 04).

**3.-** El 26 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la demandante, remite “*Notificación de envió correo electrónico certificado*”, donde se deja constancia que se ha enviado un email certificado con EvLab., documental en la cual se hacen constar los datos del correo electrónico enviado y su contenido, indicando que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandante al correo [alfrecas8@yahoo.es](mailto:alfrecas8@yahoo.es), señalándose “...*Estas recibiendo este correo porque has enviado un email certificado con EvLab.... Los datos del correo electrónico son los siguientes: ... Por medio del presente correo electrónico, le notifico lo personalmente el Auto Admisorio de la demanda de fecha 25 de marzo de 2021. ...*” (PDF 05); dirección electrónica que fue las indicadas en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, y al cual el apoderado remitió la demanda y sus anexos, como se advierte en el citado PDF.

**4.- Decisión de primera instancia:** El juzgado de conocimiento, mediante auto de 3 de marzo de 2022, tuvo por no contestada la demanda por el demandado, bajo el argumento que “...*Se advierte que el demandado fue notificado el 26 de marzo de 2021 al correo electrónico, con constancia de recibido, certificado, que se encuentra incorporada en el documento 05 del expediente digital, y que la contestación se vino a realizar el 23 de septiembre de 2021, cuando el termino de ley se encontraba abiertamente vencido, razón por la cual la referencia contestación extemporánea...*” (PDF 04).

**5.- Recurso de apelación parte demandada:** Inconforme con la decisión, mediante escrito allegado al correo del juzgado el día 9 de marzo de 2022, el apoderado del demandado, presentó recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto anterior. Sostiene que el demandado no se enteró del correo enviado por la parte demandante a través de su apoderado



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

judicial, el 26 de marzo de 2021, por medio del cual se estaba notificando el auto admisorio proferido dentro de la demanda “...En la demanda, no se evidencia que bajo la gravedad de juramento la contraparte afirmara de donde suministro la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado por mi poderdante, obviando así su condición de persona de la tercera edad, vulnerable, sin siquiera entender que el señor ALFREDO CASTAÑEDA, no es una persona que tenga su capacidad al 100% para manejar plataformas como es el correo electrónico. Siendo esto un atenuante a su vulnerabilidad de poder ejercer su derecho a la defensa. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Existen medios para la verificar la confirmación del recibo de correos electrónicos, como lo es el correo certificado virtual, sin embargo, mi contraparte no utiliza este tipo de medios para la verificación de la misma, incurriendo así, en la utilización de la norma en el Decreto 806 de 2020, para la notificación personal; sin embargo incompleta, por no jurar bajo juramento la forma en que la obtuvo, pues de haber investigado, se habría informado que mi poderdante, de la tercera edad de 74 años con Parkinson no tiene facilidad de manejar dichas plataformas. Adicional a esto, utiliza la notificación personal del código general del proceso por notificación por aviso, incurriendo nuevamente en la obtención de dicha información. ... Sin embargo, reitero que mi poderdante al ser notificado en aviso judicial por este Despacho, se dispone a presentarse e informarse de acuerdo al proceso y estar al tanto para ejercer su derecho a la debida defensa...”; que al conocer la existencia del proceso, a través de avisos de fecha 9 de junio de 2021, que llego a su domicilio por Interrapidísimo, en el mes de septiembre, el día 14 de septiembre, acudió a la ventanilla virtual del Juzgado (apoyado por su hijo), para conocer de la demanda, misma que le fue enviada al correo electrónico por el funcionario que lo entendió. (PDF 17 recurso y 11 atención virtual.).

6.- La jueza de primer grado, con proveído de 23 de marzo de 2022, rechazo por extemporáneo el recurso de reposición y concedió en el efecto devolutivo el subsidiario de apelación formulado por el apoderado del demandado, tema que ocupa la atención de esta Sala.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**7.- Alegatos de segunda instancia.** En el terminó de traslado el demandado al presentar las alegaciones de segunda instancia reitera los argumentos expuestos en su medio de impugnación y concluye solicitando se revoque el auto atacado, para en su lugar disponer se tenga por contestada la demanda.

**8.- Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala establecer si la jueza *a quo* desacertó o no, al tener por no contestada la demanda, por parte del accionado.

Sostiene el apoderado judicial del demandado, que esta persona no se enteró del correo enviado por el juzgado para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, como quiera que *“...Existen medios para la verificar la confirmación del recibo de correos electrónicos, como lo es el correo certificado virtual, sin embargo, mi contraparte no utiliza este tipo de medios para la verificación de la misma, incurriendo así, en la utilización de la norma en el Decreto 806 de 2020, para la notificación personal; sin embargo incompleta, por no jurar bajo juramento la forma en que la obtuvo, pues de haber investigado, se habría informado que mi poderdante, de la tercera edad de 74 años con Parkinson no tiene facilidad de manejar dichas plataformas...”*; que se enteró de la existencia del proceso, por un aviso remitido por una empresa de mensajería, en el mes de septiembre, razón por la cual acudió a la baranda virtual el día 14 de septiembre de 2021, oportunidad en la cual le fue remitido el expediente digital vía correo electrónico, previa solicitud de cita virtual.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Teniendo en cuenta la nueva realidad social y jurídica, en virtud de las actuales circunstancias que se atraviesan a causa de la pandemia del Covid-19, entre muchas otras normativas, se expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual “se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, Social y Ecológica”, permitiendo que se efectúe la notificación personal del auto admisorio de la demanda como mensaje de datos, acatándose todos los requisitos señalados en el artículo 8º del siguiente tenor:

*“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”.*

Así las cosas, es viable surtir la notificación personal a la pasiva, en los términos consagrados en el artículo mencionado, dando prelación a la utilización de los medios tecnológicos para preservar el buen funcionamiento de la recta administración de justicia, siempre propendiendo por el respeto al debido



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

proceso, traducido en la posibilidad de la garantía de la contradicción y exposición de la tesis defensiva de las causas judiciales.

Con el referido artículo se flexibilizaron los requisitos para practicarse en debida forma la notificación personal a la parte demandada, lo que busca en últimas es que las partes de un proceso puedan tener acceso a la información sin cargas procesales exageradas que no se sustenten de manera razonable.

Revisadas las diligencias, se verifica que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, se realizó por la parte actora el 26 de marzo de 2021, al correo electrónico registrado en el certificado de matrícula mercantil de la persona natural, arrimado con los anexos de la demanda, esto es a [alfrecas8@yahoo.es](mailto:alfrecas8@yahoo.es) ; como se desprende del archivo PDF 01 del expediente digital (fl. 9 – 10); pues como indica la “Notificación de envío correo electrónico certificado” , “datos del correo electrónico certificado son los siguientes: ...

Los datos del correo electrónico certificado son los siguientes:

Fecha y hora de envío:	26/03/21 15:20
Fecha y hora de estampado:	26/03/21 20:24 UTC
Remitente:	<a href="mailto:solanoyolanoabogados@gmail.com">solanoyolanoabogados@gmail.com</a>
Destinatarios:	<a href="mailto:alfrecas8@yahoo.es">alfrecas8@yahoo.es</a> <a href="mailto:jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co">jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Asunto:	NOTIFICACION artículo 8° del Decreto 806 de 2020 proceso No. 2019-00470
Cuerpo del mensaje:	*POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO*  Señores  *ALFREDO CASTAÑEDA*  <a href="mailto:alfrecas8@yahoo.es">alfrecas8@yahoo.es</a>  E. S. C. E.  Por Intermedio del presente correo electrónico, le notifico personalmente el Auto Admisorio de la demanda de fecha 25 de marzo de 2021, proferido por el *JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT* dentro del proceso *No.

De lo que se colige, que el mensaje de datos allí contenido sí fue entregado al correo indicado, por lo que, independientemente de que el destinatario no haya enviado acuse de recibido, o no fue leído oportunamente, ello no cambia el hecho de que efectivamente lo recibió. Para constar aun más



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

que el citado correo si estaba siendo utilizado por el accionado, verifica la Sala, las siguientes actuaciones, en primer lugar, el certificado de matrícula mercantil de persona natural, aportado con la demanda fue renovado en el año 2019, mismo año en el que se radicó el presente asunto, aunado a ello, el memorial suscrito por el demandado y que obra PDF10, así como la constancia dejada el 14 de septiembre de 2021, por el citador del juzgado, indicando que compareció a atención virtual el señor Alfredo Castañeda, quien se identifico con cedula de ciudadanía, a quien se le informo de la demanda y que está ya había sido notificada, PDF 11, todos los documentos en cita señalan como dirección del extremo pasivo el correo electrónico para comunicaciones y envió de expediente digital [alfrecas8@yahoo.com](mailto:alfrecas8@yahoo.com).

En efecto, téngase en cuenta que sobre este específico punto la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado, pues en providencia ATC-295 de 2020, rad. 2019-00084-01, emitida por la Sala de Casación Civil, reiterada en sentencia de tutela de fecha 3 de junio de 2020, dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, y por la Sala de Casación Laboral en sentencia STL11060-2021 del 25 de agosto de 2021, indicó lo siguiente:

*“(…)sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.*

*Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibidem).*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno...” (resaltado fuera de texto).*

Bajo ese panorama, no resulta de recibo lo alegado por el recurrente, téngase en cuenta que el correo remitido por la demandante, si fue entregado a su destinatario, como quedo evidenciado, existiendo constancia de su entrega efectiva de la notificación PDF05; siendo responsabilidad del demandado Alfredo Castañeda, destinatario del correo certificado, el activar, verificar y acceder a su correo electrónico.

Ahora, la circunstancia que no hubiere acusado recibo, no resta validez a la notificación realizada en legal forma, como quedó visto; téngase en cuenta que, en este caso, se certificó la entrega del correo (PDF05), de lo que se infiere, conforme el criterio jurisprudencial reseñado, que el demandado recibió el correo oportunamente. Además, frente a la alegación de que no se informa bajo juramento de donde se extrajo ese correo de comunicaciones, en el escrito de demanda, este se entiende con la presentación de la misma, máxime si la citada dirección electrónica es señalada **“Dirección para notificación judicial ... correo electrónico”**, en el certificado de Cámara de Comercio de Girardot; ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, señalando que el acuse de recibido solo es exigible cuando el iniciador y el destinatario del correo lo han acordado, situación que aquí no se acreditó. Al respecto, en providencia del 3 de junio de 2020, dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, dicha Corporación, señaló lo siguiente:

**“(…) Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el**



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

***presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario...”. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).***

Ahora, tampoco resulta admisible lo argumentado por el apoderado respecto de las condiciones de salud del demandado, pues téngase en cuenta que no allegó medio de convicción alguno que acreditara su dicho respecto a que su poderdante se encuentra en una disminución de su capacidad por padecer Parkinson y que por ello no podía acceder a plataformas electrónicas, como es el correo electrónico, ya que, como quedo establecido, en las documentales de PDF10 y 11, además sea de paso indicar, que en oportunidad de atención en baranda virtual de fecha 14 de septiembre de 2021, en la cual nada indicó sobre padecer discapacidad alguna que le impidiera comparecer y al igual que en fecha anterior, indicó que podían remitirle el expediente al correo electrónico [alfrecas8@yahoo.com](mailto:alfrecas8@yahoo.com), lo que considera la Sala como prueba certera que el citado medio si estaba siendo activamente usado por el extremo demandado.

Y es que, en gracia de discusión, se hubiera enterado de la existencia del proceso con la citación remitida por Interapidísimo, la misma tiene certificado de entrega 9 de junio de 2021, luego entonces no se ajusta a la realidad que esta fue recibida en el mes de septiembre de la referida anualidad (PDF08).

Por consiguiente, no es factible considerar, como lo hace el apelante, que en el presente asunto la actuación de la juzgadora de instancia se puede enmarcar en una indebida notificación, ya que por el contrario, lo evidenciado conforme lo señalado en líneas anteriores, es que la notificación del auto admisorio de la demanda, al extremo pasivo, se surtió en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme se constató en el expediente; cosa diferente es que el demandado no hubiere estado atento verificando su correo electrónico a tiempo, dejando transcurrir el término de traslado en absoluto silencio; circunstancias que no pueden endilgarse a la parte accionante y menos aún



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

considerar que la juzgadora no actuó en los términos legales, atendiendo la normatividad vigente para tal efecto.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante realizó la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado el 26 de marzo de 2021, recibándose constancia de entrega al destinatario por la empresa de correo certificado Evlab (PDF 05), y dado que dicha notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles posteriores a la remisión del mensaje, de acuerdo con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, comenzando a correr el término para dar respuesta a la demanda, se tiene que los diez días para ello transcurrieron del 7 al 20 de abril de 2021, como quiera que entre el 27 de marzo y el 4 de abril de 2021, no corrieron días hábiles, por tratarse de fin de semana y Semana Santa; y como no se allegó en dicho término la contestación al libelo, luce acertada la decisión adoptada en el proveído atacado, de 3 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Por consiguiente, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a la parte demandada, ante la improsperidad de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal, a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, conforme a lo considerado.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Segundo: Condenar** en costas en esta instancia, a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho a cargo del accionado la suma equivalente a medio salario mínimo legal.

**Tercero: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRÉS GARCIA.**  
Magistrado